



MICHOACÁN



IEM-POS-13/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-13/2022

QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, PARTIDO POLÍTICO MORENA, OSVALDO ORTIZ ORTIZ Y LUIS GABINO ALZATI RUIZ.

Morelia, Michoacán a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con la clave: **IEM-POS-13/2022**, iniciado en contra del C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, el partido político Morena, así como de los CC. Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales, de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** En fecha dos de junio del año dos mil veintidós¹, en la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó queja la C. Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán y el partido político Morena, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.
2. **Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2022.** El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2022, ordenando la realización de diversas diligencias de investigación.
3. **Prevención a la parte quejosa.** Por acuerdo del trece de julio, se ordenó prevenir a la parte quejosa, para que, en el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, señalara cuál es la relación que guardaban los enlaces electrónicos denunciados con cada uno de los hechos denunciados, así como para que señalara que pretendía acreditar con los mismos.
4. **Cumplimiento a la prevención.** Mediante acuerdo de fecha primero de agosto, se tuvo a la parte quejosa por cumpliendo con la prevención decretada mediante el acuerdo de fecha trece de junio.
5. **Reencauzamiento, admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso IEM-POS-13/2022 y emplazamiento.** Una vez agotadas las líneas de investigación preliminar, por acuerdo del diez de agosto, la Secretaría Ejecutiva determinó que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador y reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-09/2022 al Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-13/2022**, presente procedimiento sancionador en donde se tuvo por admitido en contra del C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán y el partido político Morena, así como en contra de los CC. Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en términos del artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, así como del artículo 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a), fracción VII, incisos b), c), d), 246 del Código Electoral, así como los diversos 31 párrafo primero, y 87, párrafo primero, del Reglamento de Quejas, ordenando emplazar a los denunciados, concediéndole el plazo de cinco días hábiles a

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

efecto de que contestaran sobre las imputaciones formuladas en su contra, término que les fue computado legalmente a cada uno de ellos.

6. Contestación de los denunciados.

- a) Por auto de diecinueve de agosto, se tuvo a Alfredo Ramírez Bedolla, a través de su apoderado jurídico, por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en contra.
- b) Por auto de diecinueve de agosto, se tuvo a Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, y Jefe de Departamento de Contenido de Internet y Redes Sociales del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, respectivamente, por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra.
- c) Por auto de diecinueve de agosto, se tuvo a partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra.

A los cuales, se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, ya que no ofrecieron medio de convicción alguno, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

7. Diligencias de investigación. Durante la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador, la Secretaria Ejecutiva, ordenó realizar diligencias de investigación siguientes:

- a) Requerimiento a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-CE-432/2020 de fecha ocho de septiembre, para que informara el estado procesal que guarda la vista que se le dio por parte del Director de Asuntos Constitucionales y Legales del Estado de Michoacán, respecto de los ciudadanos Luis Gabino Alzati y Osvaldo Ortiz Ortiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, y Jefe de Departamento de Contenido de Internet y Redes Sociales del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente, solicitando las constancias correspondientes.
- b) Mediante acuerdo del doce de septiembre, se tuvo por recibido el oficio SECOEM/OIC-A-119-2022, remitido por la Titular del Órgano Interno de Control "A" de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán.
- c) Por acuerdo del veintiséis de septiembre, se ordenó requerir a la Titular del Órgano Interno de Control "A" de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-451/2022.

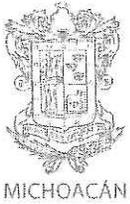
- d) Mediante acuerdo del tres de octubre, se ordenó glosar el oficio SECOEM/OIC-A-133/2022, remitido por la Titular del Órgano Interno de Control "A" de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán.
- e) Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó la glosa del oficio SECOEM/OIC-A-134/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Investigación y Denuncias de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en el cual se informó que dentro del procedimiento llevado ante dicha autoridad en contra de los ciudadanos Luis Gabino Alzati y Osvaldo Ortiz Ortiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, y Jefe de Departamento de Contenido de Internet y Redes Sociales del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente, se decretó el Acuerdo de Conclusión y Archivo.
8. **Ampliación del periodo de Investigación y Diligencias de investigación.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre, se ordenó la ampliación del periodo de investigación, así como diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir al Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, para que informara los costos anuales por el dominio y hospedaje de la página oficial del Gobierno del Estado y quienes son los prestadores de dicho servicio.

Mediante acuerdo del nueve de diciembre, se ordenó glosar el oficio CJDG/DAACL/4376/2022, remitido por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho de Gobernador del Estado de Michoacán, por el que se dio respuesta a dicho requerimiento.

9. **Cierre del periodo de investigación y Alegatos.** El quince de diciembre, se declaró por cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos, siendo que rindieron sus alegatos la parte quejosa y los denunciados Alfredo Ramírez Bedolla, Luis Gabino Alzati Ruiz, Osvaldo Ortiz Ortiz; no así el partido Morena.
10. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por la C. Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, en contra del C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, y el partido político Morena, así como en contra de los CC. Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y



MICHOACÁN



IEM-POS-13/2022

Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Al respecto es importante señalar que en diferentes momentos las personas denunciadas expusieron diferentes causales de improcedencia, las cuales ser analizaran de forma conjunta, para determinar si son atendibles o no.

A) Falta de competencia material del Instituto y que las conductas.

Mediante el oficio CJDG/DACL/2555/2022, de fecha seis de julio, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción IV del Reglamento de Quejas, ya que, a consideración de la Representante Legal de Alfredo Ramírez Bedolla, el Instituto Electoral no es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en razón de la materia; y además, que a su consideración los hechos que denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral. Al respecto el Consejo general determina que en el presente asunto no se actualiza la citada causa, por virtud de lo siguiente.

Las conductas denunciadas si se encuentran tipificadas como causal de infracción en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción VII, del Código Electoral, incisos b, c y d, que dispone que es causal de responsabilidad de los servidores públicos, entre otras conductas,

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

En tal sentido, contrario de los sostenido por la denunciante, los hechos materia de la presente queja si pudieran constituir violaciones al Código Electoral.

Adicionalmente, contrario a lo señalado por la representación legal de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, los actos denunciados son competencia en razón de materia de este Instituto Electoral de Michoacán, así como para conocer y resolver en el presente procedimiento ordinario sancionar de conformidad con los artículos 246 y 250, del Código Electoral, así como con relación con el artículo 82, del Reglamento de Quejas, aplicable la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**², toda vez que los hechos denunciados por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, versan sobre una publicación realizada el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, con lo cual presuntamente se transgredieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como la posible promoción personalizada de la imagen y persona del antes señalado, así como del el partido político Morena y la utilización indebida de recursos públicos, por lo cual, se procede a hacer una análisis de dicha competencia de los hechos denunciados:

- i) Los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, de conformidad con el artículo 230, fracción VII, incisos b, c y d del Código Electoral.
- ii) Los hechos denunciados podrían impactar directamente el siguiente proceso electoral en el Estado de Michoacán.
- iii) Los hechos denunciados fueron realizados en el territorio del Estado de Michoacán.
- iv) Los hechos denunciados no se tratan de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre radio y televisión.

Por lo cual, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que contrario a lo expuesto por el Representante Legal de Alfredo Ramírez Bedolla, el Instituto Electoral, por conducto de su Consejo General, es competente para conocer y resolver la presente controversia por lo cual se **desestima la causal de improcedencia invocada**.

B) Falta de requisitos de la queja.

La representación del partido político Morena, Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, al momento de dar contestación al presente procedimiento manifestaron

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



MICHOACÁN



IEM-POS-13/2022

que, la queja presentada en su contra no reúne los requisitos mínimos conforme a la normativa aplicable.

Por otro lado, mediante el oficio CJDG/DACL/2555/2022, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, invocó la causal de improcedencia en el artículo 85, fracción VIII, del Reglamento de Quejas, correspondiente a que no se aportó medio probatorio alguno para acreditar los hechos denunciados o las pruebas que aporte no generen indicios suficientes para admitir la queja o denuncia.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que, como ya se dijo, el escrito de queja cumple con los requisitos establecidos por el artículo 246 del Código Electoral, es decir, la presentó por escrito, señaló el nombre de la parte quejosa, indicó domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditó ser la representante del partido actor ante el Consejo General, ofreció pruebas; ello con independencia de que, los hechos estén probados y constituya o no violaciones a la normativa electoral.

Además, la quejosa indicó los hechos claros y precisos en los cuales explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, además que aportó por lo menos un mínimo material probatorio, suficiente para iniciar las facultades investigadoras de esta Autoridad Electoral, para conocer, investigar, acusar y sancionar violaciones a la normativa electoral, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³.**

Al respecto, no pasa desapercibido que, respecto a la eficacia de los elementos de convicción aportados por la parte quejosa, esos se analizarán en el apartado probatorio y de fondo de la presente resolución.

Derivado de los razonamientos anteriormente expuestos, esta Autoridad advierte que la presente causal de improcedencia invocada por las personas denunciadas, se desestima, ya que, como quedó establecido la parte quejosa, proporcionó el material probatorio suficiente para iniciar las facultades investigadoras de esta Autoridad Electoral, para conocer, investigar, acusar y sancionar posibles violaciones a la normativa electoral en el presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. La Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se duele que Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al asistir en su calidad de servidor público, al evento realizado el sábado veintitrés de abril a un evento organizado de manera conjunta con el Comité Estatal del partido político Morena, y transgrediendo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, así como la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Además, de que se realizó en la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán la publicación denunciada titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla" soportada en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>, y con ello utilizó de forma indebida recursos públicos.

CUARTO. Excepciones y defensas. Las personas denunciadas en sus respectivos escritos de contestación sobre los hechos denunciados indicaron:

1. **Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán**, por conducto de su apoderado legal, en su escrito de contestación de queja lo siguiente:
 - a) Manifestó que las citadas publicaciones fueron responsabilidad única y exclusivamente de los servidores públicos **Oswaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente**, quienes confundieron una actividad privada fuera del horario de trabajo y en ejercicio de sus derechos civiles de reunión y asociación, dando vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán.
 - b) Que en la reunión del 23 de junio, tal y como lo reconoce la quejosa el C. Alfredo Ramírez Bedolla, acudió en su calidad de afiliado y militante, y que su presencia en dicha reunión no fue en funciones inherentes al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.
 - c) Asimismo, manifestó que es falso que el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de funcionario público, haya convocado a la citada reunión en conjunto con el partido político Morena, en el cual su participación fue únicamente como militante.
2. Los servidores públicos **Oswaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente**, por su propio derecho, manifestaron en su escrito de contestación lo siguiente:
 - a) La publicación realizada en fecha veintitrés de abril, en la página institucional de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, con enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx> se trató de un error involuntario de Oswaldo Ortiz Ortiz, al confundir las actividades privadas

del C. Alfredo Ramírez Bedolla, y que la publicación referida ya había sido retirada del portal de la página de internet antes citada.

3. El partido político **Morena**, por conducto de su representante propietario, ante este Consejo General, manifestó lo siguiente:
 - a) El partido político que representa, por medio de su Comité Ejecutivo Estatal convocó con apego a los principios constitucionales a la militancia de dicho partido, sin que el C. Alfredo Ramírez Bedolla, como Gobernador del Estado de Michoacán, los haya convocado, además, de señalar que la quejosa no ofrece medio de prueba para acreditar tal circunstancia.
 - b) Por otro lado, refiere que es falso que la C. Ana Lilia Guillén Quiroz, sea presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, siendo además irrelevante para los fines de la propia queja.
 - c) Asimismo, señala que la quejosa fue omisa en señalar el nombre y cargo de quienes señala estuvieron presentes en la reunión del veintitrés de abril, pretendiendo engañar y sorprender a la autoridad instructora.
 - d) Manifestó que la reunión se llevó a cabo de manera posterior al proceso de Revocación de Mandato, siendo materialmente imposible la violación del artículo 134 de la Constitución Federal.
 - e) Por último, manifiesta que no existen elementos que se desprendan del escrito de queja que correlacionen la constitución con las violaciones a la normativa electoral denunciadas por la aquí quejosa con el partido que representa.

Las personas y el partido político denunciados presentaron de contestación de la queja, empero de la literalidad de sus escritos se desprende que no hicieron valer excepciones y defensas, así como tampoco ofrecieron medio de convicción alguno.

QUINTO. Litis. En el presente asunto de procederá a determinar lo siguiente:

1. Si Alfredo Ramírez Bedolla asistió al evento organizado conjuntamente por él y Comité Ejecutivo de Morena en Michoacán, el veintitrés de abril, en su calidad de servidor público, bajo la investidura de Gobernador del Estado de Michoacán, violando el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de los servidores públicos, con lo cual presuntamente se viola el principio de imparcialidad en la contienda y la normativa electoral.
2. Si se realizó en la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán la publicación denunciada titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla" soportada en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>, y con ello utilizó de forma indebida recursos públicos, para promocionar al partido político Morena, así como si existió responsabilidad en dicha publicación por parte del Gobernador del Estado y en su caso de Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación

General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.

3. Finalmente, si con motivo de los hechos denunciados, existe responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido político Morena.

SEXTO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

A. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

1. Técnica. Consistente en el contenido de un disco magnético, correspondiente a dos archivos uno en formato Word y otro PDF, con los enlaces electrónicos denunciados, mismos que fueron verificados mediante acta IEM-OFI-39/2022.
2. Documental Pública. Consistente en las certificaciones de la existencia y contenido de la publicación realizada por en la página de internet oficial del el Gobierno del Estado de Michoacán, constatada mediante Actas Circunstanciadas de Verificación, números IEM-OFI-33/2022 e IEM-OFI-066/2022, levantadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo	Enlaces electrónicos
1.	https://www.michoacan.gob.mx
2.	https://www.michoacan.gob.mx/categorias/noticias/page/12/
3.	https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/
4.	https://www.facebook.com/MichoacanMorena/photos/pb.100064359353003.-2207520000../4822725941169762/?type=3
5.	https://encuentrodemichoacan.com/bugarini-de-fiesta-en-salones-exclusivos-y-empleados-de-morena-sin-cobrar-desde-enero/?fbclid=IwAR04HRj5TZlck_Id4SVTYbeCrKC6YtsINTcRzjhri9iCUwt-OIrib-zdsew

3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

B. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Documentales públicas. Consistentes en:
 - a) Copia certificada de la constancia de mayoría emitida a favor de Alfredo Ramírez Bedolla, como Gobernador del Estado de Michoacán.

- b) Copia certificada del acuerdo de acreditación de la licenciada Irene Cerda Ramos, como representante propietaria del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General.
- c) Oficio CJDG/DACL/2555/2022, de fecha seis de julio, suscrito por el C. Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento formulado por oficio IEM-SE-CE-319/2022, en el cual informó:
1. Que Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, del Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán, es la persona responsable de la administración de página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, señalando además su domicilio de localización.
 2. Que Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales, del Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán, es la persona que autoriza las publicaciones en la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.
 3. Que la persona que autorizó las publicaciones denunciadas fue Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales, del Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán, siendo dichas publicaciones con el fin de informar las actividades el Gobernador y del Gobierno del Estado de Michoacán.
- d) Acta circunstancia de verificación número IEM-OFI-62/2022, levantada el doce de julio, por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, mediante la cual se acreditó la existencia de diversos enlaces electrónicos denunciados.
- e) Acta circunstancia de verificación de permanencia número IEM-OFI-066/2022, levantada el dos de agosto, por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, se acreditó la inexistencia de la publicación realizada en la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, con enlace electrónico: <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>.
- f) Oficio SECOEM/OIC-A-119/2022, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control "A" de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, por el que en cumplimiento al oficio IEM-SE-CE-432/2022, informando lo siguiente:
1. Que se originó el expediente número SECOEM-OIC-A-036/2022, respecto de Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales, respectivamente, ambos del

Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán, encontrándose en curso la investigación de los hechos que se le dio vista del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.

g) Oficio SECOEM/OIC-A-133/2022, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control "A" de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en contestación al oficio IEM-SE-CE-451/2022, en el cual señaló:

1. Se aperturó el expediente número SECOEM-OIC-A-036/2022, respecto de Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales, respectivamente, ambos del Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán, encontrándose en curso la investigación de los hechos que se le dio vista del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.

h) Oficio CJDG/DACL/4376/2022, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito por el C. Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento realizado por oficio IEM-SE-CE-460/2022, en el que precisó:

1. Que el dominio y el hospedaje de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, soportada en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx> es de manera gratuita.

2. Que el dominio denominado Michoacán.gob.mx el prestador es AKKY ONLINE SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

i) Oficio SECOEM/OIC-A-134/2023, de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Investigación y Denuncias de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en el cual informó:

1. que se dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo de la investigación realizada por dicha dependencia en contra de Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales, respectivamente, ambos del Despacho del Gobierno del Estado de Michoacán.

2. Así como que se emitió recomendación para adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Michoacán, para promover la debida eficiencia al recopilar, organizar, procesar, actualizar, innovar y difundir el contenido y la imagen del portal de internet y de las redes sociales del Gobierno del Estado; así como para establecer

una adecuada supervisión previa publicación, para evitar en todo momento incurrir en actos u omisiones que pudie ser constitutivos de faltas administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán.

2. Documentales privadas. Consistentes en:

- a) Escrito de fecha treinta de junio, suscrito por la representación propietaria del partido político Morena ante el Consejo General, por el cual da respuesta al requerimiento formulado por acuerdo del diecisiete de junio, indicando lo siguiente:

El perfil "Morena Michoacán" de la red social de Facebook, es administrada por el C. David Jesús Mejía Nieves, Auxiliar de Actividades Políticas, perteneciente al partido político Morena, y que la publicación denunciada soportada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/MichoacanMorena/photos/pb.100064359353003.-2207520000../4822725941169762/?type=3> no fue promocionada a través de ninguna contratación de servicios públicos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que respecto de los denunciados . **Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán y. Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales, de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán,** en sus escritos de contestación al presente procedimiento, no ofrecieron pruebas.

C. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, al haberse emitido por autoridades competentes para dicho fin, sin que exista prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su

adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.⁴

SÉPTIMO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral, así como con relación con los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El C. Alfredo Ramírez Bedolla, es Gobernador del Estado de Michoacán para el ejercicio constitucional comprendido del uno de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.
2. La página de internet con dirección electrónica: <https://www.michoacan.gob.mx> es la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.
3. La página de internet con dirección electrónica: <https://www.michoacan.gob.mx> que es la oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, es administrada por Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.
4. Las publicaciones que se realizan en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, son autorizadas por Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales, de la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.
5. Luis Gabino Alzati Ruiz, es Director de Medios Digitales y Redes Sociales, de la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.
6. Osvaldo Ortiz Ortiz, es Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.
7. Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos de Internet y Redes Sociales, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, fue quien realizó la publicación en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Michoacán denunciada.

4 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Luis Gabino Alzati Ruiz, es Director de Medios Digitales y Redes Sociales, de la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, autorizó la publicación en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Michoacán denunciada.
9. El sábado veintitrés de abril, el partido político Morena por conducto de su Comité Estatal en Michoacán, realizó un encuentro con su militancia, al cual asistió Alfredo Ramírez Bedolla.
10. Mediante actas de verificación IEM-OFI-33/2022 y IEM-OFI-039/2022, ambas del día trece de junio, se constató la existencia de los enlaces electrónicos denunciados, se acredita lo siguiente:

LINK:	https://www.michoacan.gob.mx
TIPO DE PUBLICACIÓN:	<i>Página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.</i>
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:	<i>Gobierno del Estado de Michoacán.</i>
CONTENIDO IMAGEN 1:	<p><i>Página web oficial del Gobierno de Michoacán, se aprecia en la foto de perfil un fondo blanco, con siete mariposas en colores gris, morado y blanco, con el contorno en color negro, sobre el que se puede leer "Te queremos libre, autónoma y feliz. Programa fuerza mujer. Créditos subsidios, capacitación"</i></p> <p><i>Se observa la imagen de persona del sexo femenino, cabello corto semi ondulado, de complexión delgada, tez morena clara, quien viste blusa blanca y chaleco negro, quien aparece con los brazos cruzados y las manos sobre los antebrazos.</i></p> <p><i>En la parte superior de lado izquierdo se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "Inicio" "Gobernador" "Gabinete" "Noticias" "Trámites" "Covid19" y "Contacto".</i></p>
CONTENIDO IMAGEN 2:	<p><i>En esta imagen, se puede apreciar en la parte superior de lado izquierdo se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "Inicio" "Gobernador" "Gabinete" "Noticias" "Trámites" "Covid19" y "Contacto".</i></p> <p><i>Aparece en la parte izquierda el nombre "Alfredo Ramírez Bedolla" y en la parte de abajo la leyenda "Gobernador del"</i></p>

	<p><i>Estado de Michoacán”, en la parte derecha se aprecia la leyenda “Con honestidad y trabajo transformemos a Michoacán en un estado de paz, armonía y desarrollo”, en la parte siguiente aparece la palabra “Noticias” y debajo de esto se aprecian dos imágenes; la primera del lado izquierdo, donde se aprecia dos personas: una del sexo femenino de complexión delgada, tez morena clara, cabello largo lacio, color castaño, quien porta un vestido sin mangas en color azul; a su costado se ubica una persona del sexo masculino de tez morena clara, de cabello corto, entrecano, de bigote y barba cerrada entrecana; quien viste una camisa blanca de mangas largas; entre ambos sosteniendo una charola.</i></p> <p><i>En la siguiente imagen, se aprecia en la parte izquierda el nombre “Alfredo Ramírez Bedolla” y en la parte de abajo, la leyenda “Gobernador del Estado de Michoacán”; en la parte derecha la leyenda “Con honestidad y trabajo transformemos a Michoacán en un estado de paz, armonía y desarrollo”, en la parte que le sigue aparece la palabra “Noticias” y debajo de esto se aprecian dos fotos; la segunda es una persona del sexo masculino de tez morena clara, de cabello corto, entrecano, de bigote y barba cerrada entrecana; quien viste una camisa blanca y a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez morena clara, cabello largo lacio, color castaño, quien porta un vestido sin mangas en color azul; ambos sosteniendo cada uno una carpeta.</i></p> <p><i>Sobre la imagen se aprecia la leyenda “junio 2” y “Colima y Michoacán firma acuerdo por la seguridad y desarrollo económico de...”</i></p> <p><i>Se aprecia una tercera imagen donde se puede observar el torso superior de una persona del sexo masculino de tez morena clara, de cabello corto, entrecano, de bigote y barba cerrada entrecana quien viste una camisa blanca.</i></p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 3.</p>	<p><i>En esta imagen se puede apreciar un espacio con piso en dos niveles, al parecer, alfombrado en color gris oscuro, y al fondo se aprecia una lona con la leyenda “PRESENTACIÓN DE GABINETE Alfredo Ramírez Bedolla, GOBERNADOR ELECTO”.</i></p> <p><i>Al frente de la imagen se observan nueve personas, mismas que se describen de izquierda a derecha:</i></p> <p><i>Persona del sexo femenino, de complexión robusta, cabello color castaño oscuro, recogido hacia atrás, quien viste saco</i></p>

color negro, pantalón negro y blusa en color rojo, quien tiene las manos entrelazadas a la altura de la cintura; a su costado se aprecia una persona del sexo masculino, complexión regular, tez morena, de bigote blanco y cabello canoso; quien viste traje color negro, camisa blanca, corbata guinda, con los brazos a los costados; le sigue una persona del sexo femenino, complexión delgada, cabello largo, con vestido en color gris y saco oscuro; con los brazos a los costados y las manos empuñadas.

A su costado se encuentra una persona del sexo masculino, complexión robusta de cabello negro con traje en color azul marino, camisa azul cielo y corbata en color rojo, zapatos negros y los brazos a los costados; seguido por una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello recogido hacia atrás, con vestido color azul rey de manga larga; quien tiene las manos entrelazadas a la altura de la cintura, sosteniendo un cubre bocas entre sus manos.

Enseguida, al centro de la imagen, se aprecia una persona del sexo masculino, de complexión regular, cabello corto entrecano, de bigote y barba cerrada entrecana; quien viste una camisa blanca, traje azul y corbata roja: quien tiene los brazos extendidos a los costados; enseguida después de un espacio, se ubica una persona del sexo femenino, complexión robusta, cabello corto, teñido, con vestido color oscuro, con cintas atadas hacia adelante en la cintura; usa un collar con motivos rojos, quien tiene los brazos extendidos a los costados; enseguida se observa una persona del sexo masculino, complexión robusta, con lentes, traje en color negro, camisa blanca, corbata en colores blanco, guinda y negro con los brazos extendidos a los costados; enseguida se puede apreciar una persona del sexo femenino, de cabello teñido, quien viste en color negro, quien tiene los brazos extendidos hacia adelante, sujetando con la mano izquierda su brazo derecho, y en la mano derecha sostiene un cubrebocas;

Del lado derecho de la imagen se aprecia una persona del sexo masculino, de cabello corto, quien viste traje color oscuro con camisa azul claro y corbata en color azul oscuro.

En el segundo nivel del piso, por delante de la lona anteriormente descrita, se ubica de izquierda a derecha una persona del sexo masculino, complexión regular, cabello cano, con traje color oscuro, camisa blanca quien porta lentes; y al parecer los brazos los tiene posicionados

	<p><i>hacia la espalda; enseguida se puede apreciar la parte superior del rostro de una persona del sexo femenino, de cabello largo, lacio, color castaño; enseguida se observa una persona del sexo masculino, complexión robusta de cabello negro, con traje en color gris, camisa blanca y corbata color guinda, con los brazos extendidos a los costados.</i></p> <p><i>Enseguida, se ubica una persona del sexo femenino, complexión delgada, cabello a la altura del hombro, con lentes, blusa blanca, pantalón negro, y zapatos negros; seguida por una persona del sexo femenino cabello color castaño oscuro, de vestido y saco en color oscuro, zapatos en color negro, quien tiene las manos entrelazadas hacia adelante a la altura de la cintura. Seguido de un espacio se ubica una persona el sexo masculino, complexión delgada, cabello obscuro, con traje y corbata en color gris, camisa blanca, zapatos negros, con los brazos extendidos hacia el frente con las manos cruzadas.</i></p> <p><i>Seguido por una persona del sexo masculino, complexión regular, traje negro, camisa blanca, corbata roja, zapatos negros, los brazos extendidos a los costados y en una mano sujetando un cubre bocas; seguido por una persona del sexo masculino, complexión robusta, con traje negro, camisa blanca, corbata color guinda, cabello entre cano, zapatos color negro y con los brazos extendidos y manos entrelazadas a la altura de la cintura.</i></p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 4.</p>	<p><i>En esta imagen, con fondo color claro, al centro se puede apreciar lo siguiente:</i></p> <p><i>“Gabinete Legal” “Honestidad y Experiencia”</i></p> <p><i>En la parte media de la imagen, del lado izquierdo en un círculo se ubica la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello corto, color oscuro, quien viste un saco color café claro, y una camisa color morado. Hacia la derecha de esta imagen se aprecia entre comilla el siguiente texto: “Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la UMSNH. Fue Diputado Federal por el estado de Michoacán en dos ocasiones, la primera en la LXI Legislatura y la segunda en la LXIV Legislatura”; debajo del texto se ubica una línea y por debajo de esta “Carlos Torres Piña” y debajo “Secretario de Gobierno”</i></p> <p><i>Finalmente, en la parte baja, en medio de la página se encuentra la leyenda “Trámites y servicios”</i></p>

IMAGEN 1.



IMAGEN 2.



IMAGEN 3.



IMAGEN 4.



II. PUBLICACIÓN.

LINK:	https://www.michoacan.gob.mx/categoria/noticias/page/12/
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:	Gobierno del Estado de Michoacán
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	27 de abril de 2022
CONTENIDO IMAGEN 5:	<p>Página web oficial del Gobierno de Michoacán. En la parte de arriba de lado izquierdo se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "INICIO" "GOBERNADOR" "GABINETE" "NOTICIAS" "TRÁMITES" "COVID19" y "CONTACTO".</p> <p>Por debajo se ubica una franja de fondo color guinda, que al centro ubica la palabra "Noticias". Por debajo de la cinta del lado izquierdo en un recuadro se ubica una imagen, en el que se puede apreciar, al fondo una lona en la cual se observan tres logos, e impreso lo siguiente: "FIRMA DE CONVENIO FORTALECIMIENTO PARA LA PAZ-F..." por debajo se aprecia la leyenda "Morelia Michoacán" y una fecha la cual no se alcanza a apreciar. Del lado izquierdo se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En frente de la imagen, de izquierda a derecha se encuentra una persona del sexo masculino, de cabello obscuro, con traje color negro, camisa blanca y entre sus manos sostiene un documento; seguido se ubica otra persona del sexo masculino, con traje negro, camisa blanca, cabello obscuro, con los brazos extendidos, recargadas una mesa, después se aprecia una persona del sexo femenino, de complexión delgada, cabello largo y obscuro, quien viste saco y pantalón en color amarillo y blusa negra, entre sus manos sostiene un</p>

	<p><i>documento; le sigue después, una persona del sexo masculino de cabello corto, entrecano, quien viste un traje oscuro, camisa blanca y corbata roja, sosteniendo entre sus manos un documento; seguido de él se ubica una persona del sexo femenino, de complexión robusta, que lleva cubre bocas puesto, con cabello oscuro, recogido y sostiene entre las manos un documento; finalmente se observa a una persona de sexo masculino, de complexión robusta, con traje color negro, camisa blanca y corbata color rosa y franjas grises el cual se encuentra con los brazos extendidos y las manos entrelazadas a la altura de la cintura.</i></p> <p><i>Todos ellos se encuentran parados en la parte trasera de una mesa de presídium, con manteles en color rojo oscuro; sobre estos se ubican personificadores color blanco.</i></p> <p><i>Del lado derecho de la imagen descrita, se observa un texto que lleva por título: "Bedolla firma convenio con 19 municipios que se suman al Fortapaz" por debajo del título se aprecia la siguiente línea: "Tendremos éxito si estado y municipios nos mantenemos unidos para dar resultados a la ciudadanía: gobernador"; a continuación, inicia la nota informativa que describe:</i></p> <p><i>"Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.-Un total de 19 municipios se sumaron a la firma de convenio del Fondo para el Fortalecimiento de la Paz (Fortapaz), impulsado por el Gobierno Estatal, ratificando la co..."</i></p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 6:</p>	<p><i>En la imagen que se describe se aprecia de la Página web oficial del Gobierno de Michoacán, que, en la parte superior, de lado izquierdo se observa el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "INICIO" "GOBERNADOR" "GABINETE" "NOTICIAS" "TRÁMITES" "COVID19" Y "CONTACTO".</i></p> <p><i>Se observan dos imágenes del lado izquierdo, seguidas al lado derecho por su nota informativa.</i></p> <p><i>En la primera imagen se observa una obra en construcción, con señalización de conos naranjas, barreras con franjas brillantes. Se observan trabajadores con cascos de protección y carriles a los costados en donde se aprecia vehículos circulando. La nota informativa lleva por título: "Este miércoles, cierre de carril lateral del Periférico, en distribuidor vial de Salida a Salamanca". Debajo de este, su nota informativa que describe:</i></p> <p><i>"Morelia, Michoacán, a 27 de abril de 2022.- a partir de este miércoles 27 de abril, la Secretaría de</i></p>

	<p><i>Comunicaciones y Obras Públicas (SCOP) de Michoacán, suspenderá la circulación vehicular en el carril lateral del Periférico que conduce el tránsito desde la terminal de Autobuses hacia el Mercado de Abastos, el cual permanecerá cerrado mientras investigadores del Institut...</i></p> <p><i>En la segunda imagen se observan en un presidium 5 personas del sexo masculino, en un salón en el cual, al fondo tiene una lona con tres logotipos impresos, y una leyenda que no se logran apreciar.</i></p> <p><i>En la imagen, de izquierda a derecha se encuentra un hombre de complexión delgada, de cabello oscuro, con un traje color azul marino y camisa blanca; a su costado le sigue un hombre de complexión robusta, de cabello canoso, con barba blanca, camisa blanca y en las manos un documento; después se encuentra parado una persona del sexo masculino, de cabello corto, bigote y barba entrecanos; quien viste camisa color azul claro, pantalón café claro, cinturón café y entre sus manos un documento; le sigue un hombre de complexión delgada, con lentes, cabello escaso, traje color gris, camisa blanca el cual se encuentra aplaudiendo.</i></p> <p><i>Por último se observa una persona del sexo masculino de complexión robusta, cabellos negro, con traje color azul oscuro, camisa blanca y con los brazos extendidos negro y manos entrelazadas a la altura de la cintura.</i></p> <p><i>La nota informativa lleva por título: “ <u>Gobiernos de México y Michoacán fortalecen protección a periodistas y defensores de derechos humanos</u>” Debajo de éste, una línea de la cual se lee:” <u>“Ratifica Gobernador su compromiso para otorgar las condiciones necesarias para el ejercicio de periodistas y defensores de derechos humanos”</u></i></p> <p><i>Debajo de este, su nota informativa que describe:</i></p> <p><i>“Morelia, Michoacán, 26 de abril del 2022.- El gobernador Alfredo Ramírez Bedolla y el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Segob, Alejandro Encinas Rodríguez..”.</i></p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 7:</p>	<p><i>En la parte superior izquierdo de la imagen, que se describe se aprecia el logotipo y la leyenda de “Gobierno del Estado de Michoacán” debajo de ello, se puede leer: “INICIO” “GOBERNADOR” “GABINETE” “NOTICIAS” “TRÁMITES” “COVID19” Y “CONTACTO”.</i></p>

Se observan dos imágenes; la primera imagen donde se observa lo siguiente: un espacio en el cual al fondo se ubica una lona en la cual está plasmado el escudo del Estado de Michoacán y escrito "GOBERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN"; en esta imagen se observan a siete personas, se describen de izquierda a derecha:

Persona del sexo masculino, el cual se encuentra parado de perfil, complexión delgada, traje negro, con cubre boca color negro puesto y los brazos extendidos y las manos entrelazadas a la altura de la cintura; seguido por persona del sexo masculino, el cual se encuentra parado, complexión delgada, traje negro, con cubre boca color rojo puesto y los brazos extendidos y las manos entrelazadas a la altura de la cintura; se ubica también a una persona del sexo masculino, el cual se encuentra parado, complexión delgada, traje negro, con cubre boca color negro puesto y los brazos extendidos y las manos entrelazadas a la altura de la cintura.

Así mismo, se aprecia persona del sexo masculino, el cual se encuentra parado, complexión delgada, traje negro, corbata color guinda, con cubre boca color negro puesto y los brazos extendidos y las manos entrelazadas a la altura de la cintura; se aprecia además a una persona del sexo femenino, complexión delgada, de cabello castaño claro, lentes, la cual se encuentra parada con vestimenta un saco color perla, falda negra, cubre boca color blanco puesto, y las manos entrelazadas a la altura de la cintura; se observa además otra persona del sexo femenino, complexión robusta, cabello largo ondulado en color obscuro, la cual se encuentra parada con un vestido color café y las manos entrelazadas a la altura de la cintura y se observa abajo del brazo sostiene una carpeta en color amarillo.

Se observa también, una persona del sexo masculino, el cual se encuentra parado, complexión delgada, traje color gris obscuro, camisa blanca, corbata azul, y las manos entrelazadas a la altura de la cintura.

La nota que se aprecia a un costado de la imagen descrita tiene como título: "Gobierno de Michoacán capacita a policías municipales en violencia de género" Por debajo del título se observa lo siguiente: Inversión en las capacidades del recurso humano, nuestra mayor fortaleza en seguridad: Lorena Cortés Villaseñor"; y, "Capacitación y participación ciudadana, columna vertebral de la prevención del delito y la violencia de género, Secretariado Ejecutivo".

Seguido por la nota informativa que señala:

	<p>Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.- El Gobierno de Michoacán...</p> <p>En la segunda imagen se observa lo siguiente:</p> <p>Un helicóptero, parado en un helipuerto, en el cual dentro del helicóptero se encuentra una persona sentada; por fuera del helicóptero, a un costado se encuentra parada una persona la cual viste pantalón negro, camisa color blanca y zapatos en color negro, no se puede apreciar el sexo de esta persona. A un costado del helicóptero se observan a dos personas atendiendo a una persona con los dos pies enyesados que esta recostada sobre una camilla.</p> <p>Seguido de la imagen el título de la nota señala: <u>“ Helicópteros ya no son lujo de funcionarios, ahora sirven a la población: Bedolla” por debajo del título se aprecia la leyenda : “Aeronaves del Gobierno de Michoacán realizan 102 vuelos como ambulancia aérea y para combatir incendios”.</u></p> <p>A continuación, la nota informativa que describe: “Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.-Combate a incendios, ambulancia aérea, entrega de vacunas y de despensas, son las funciones exclusivas de las cinco aeronaves propiedad del Gobierno de Michoacán, subrayó el g...”</p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 8:</p>	<p>En la parte superior izquierda de la imagen, se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: “INICIO” “GOBERNADOR” “GABINETE” “NOTICIAS” “TRÁMITES” “COVID19” Y “CONTACTO”.</p> <p>En la parte izquierda de la página se observan dos imágenes. La primera de ellas es una imagen de “si financia, Michoacán, donde se lee “SOLICITA TU CREDITO MIPYME” en la parte de abajo se encuentra inserto el escudo del Estado de Michoacán y “Gobierno de Michoacán” en el cual como personaje principal usan en forma de caricatura la imagen de una mujer sin rostro y en la parte derecha de la imagen el título señala “Créditos Si Financia” por debajo se aprecia: “Con tasas de intereses preferenciales podrás acceder al crédito directo de Sí Financia: Mipymes con el que tendrás la oportunidad de acceder al financiamiento entre \$50.001 y \$350,000. Conoce más https://bit.ly/3xxlueS</p>

	<p><i>Seguido de: "El Gobernador Inauguro el primero de cuatro foros Regionales de Movilidad Humana contempladas en el país"</i></p> <p><i>Seguido de la nota informativa que señala:</i></p> <p><i>"Morelia, Michoacán, 26 de abril del 2022.- el Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla informo que en la entidad se trabajan políticas públicas para entender y retornar de manera segura personas víctimas de desplazamiento..."</i></p> <p><i>La segunda imagen se observa varias personas que se encuentran sentadas, al frente de una lona, en la que se aprecia en la parte superior diversos logotipos de varias instituciones, debajo de ellos se ubica una leyenda que no se puede apreciar; del lado izquierdo de la imagen se aprecia una persona del sexo masculino, quien viste traje de color gris, camisa blanca y corbata, en uno de la voz , de pie en un atril, detrás de esta persona se aprecia una bandera blanca y una bandera de México.</i></p> <p><i>Seguido de la imagen se aprecia la nota informativa, que lleva como título " SSP conforma el Agrupamiento de la Policía Turística", por debajo de este se lee. "Con este primer paso, los 90 elementos con los que arrancará el agrupamiento iniciarán la capacitaciones necesarias para un óptimo servicio, previo a entrar en operaciones</i></p> <p><i>Firman convenio de colaboración las Secretarías de Turismo y de Seguridad Pública a fin de caminar de la mano en la atención al turista"</i></p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 9:</p>	<p><i>En la siguiente imagen, en la parte superior izquierda de la imagen, se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "INICIO" "GOBERNADOR" "GABINETE" "NOTICIAS" "TRÁMITES" "COVID19" Y "CONTACTO".</i></p> <p><i>Del lado izquierdo de la imagen se observa un rectángulo en posición vertical, que en la parte superior en rectángulo de fondo verde se aprecia el título que se lee "VIOLENTÓMETRO RUTERO" Por debajo de este rectángulo verde le sigue otro de fondo morado en el que se lee hacia abajo:</i></p> <p><i>¡Alerta! Si eres testigo de la violencia ¡ayuda! El ícono de un teléfono, seguido de: al 911</i></p>

Denuncia anónima 089

Debajo, del lado izquierdo un termómetro con los colores en gama de color rojo descendentes hasta llegar al color verde; a la altura del color rojo y enlistados en forma descendente se lee lo siguiente:

- . Asesinato/feminicidio*
- . Violencia sexual*
- . Abuso sexual*
- . Retención involuntaria, privación de la libertad y/o secuestro dentro de la unidad*
- . Tocamientos lascivos o arrimones de carácter sexual*
- . Persecución*
- . Agresiones físicas*
- . Intimidación o amenazas con armas o cualquier otro objeto*
- . Masturbación expuesta*
- . Exhibición de genitales*
- . Fotos o videos sin consentimiento*
- . Palabras y gestos obscenos*
- . Miradas lascivas, permanentes e incómodas a tu cuerpo*

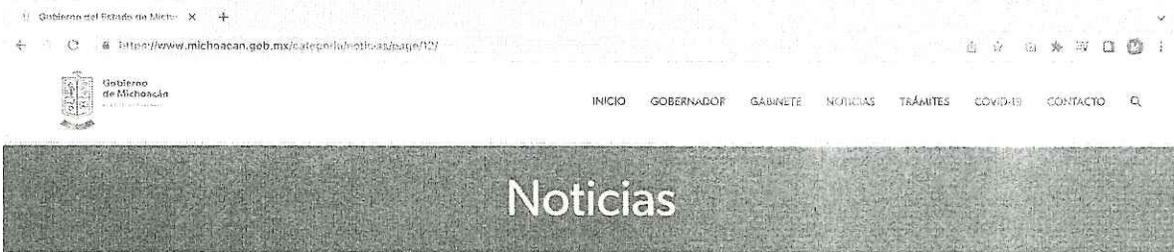
Seguido de la frase: #MujeresEnElTransportePúblico

"Quejas COCOTRA 4432449334" y al pie del recuadro se observan tres logos institucionales: a la izquierda de la Comisión Coordinadora del Transporte Público; en el centro el de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y del lado derecho el de Gobierno de Michoacán.

Al costado se aprecia el título de la nota que señala: "Violentómetro Ruter, una herramienta para identificar agresiones en el transporte: Seimujer" debajo de este se lee: Se elaboró de acuerdo a la gravedad legal de las acciones de violencia de género en el ámbito comunitario.

Enseguida la nota informativa que señala: " Morelia, Michoacán, 26 de abril del 2022.- Como parte del Programa de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género en el Sistema de Servicio de Transporte Público de Michoacán, el cual des..."

IMAGEN 5.



Bedolla firma convenio con 19 municipios que se suman al Fondo para el Fortalecimiento de la Paz (Fortapaz)

Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.-Un total de 19 municipios se sumaron a la firma de convenio del Fondo para el Fortalecimiento de la Paz (Fortapaz), impulsado por el Gobierno Estatal, ratificando la co...

IMAGEN 6.



Este miércoles, cierre de carril lateral del Periférico, en distribuidor vial de Salida a Salamanca

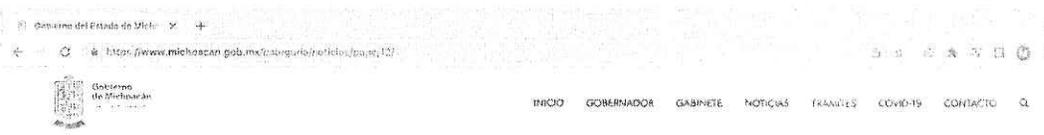
Morelia, Michoacán, a 27 de abril del 2022.-A partir de este miércoles 27 de abril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (SCOP) de Michoacán, suspenderá la circulación vehicular en el carril lateral del Periférico que conduce el tránsito desde la Terminal de Autobuses hacia el Mercado de Abastos, el cual permanecerá cerrado mientras investigadores del Inst. Est. ...



Gobiernos de México y Michoacán fortalecen protección a periodistas y defensores de derechos humanos

Morelia, Michoacán, 26 de abril del 2022.- El gobernador Alfredo Ramírez Bedolla y el secretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Federación, Alejandro Sánchez Avelar...

IMAGEN 7.



Gobierno de Michoacán capacita a policías municipales en violencia de género

Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.- El Gobierno de Michoacán...



Helicópteros ya no son lujo de funcionarios, ahora sirven a la población: Bedolla

Morelia, Michoacán, 27 de abril del 2022.-«Combate a incendios, ambulancias, entrega de vacunas y de dispensas, son las funciones exclusivas de las cinco aeronaves propiedad del Gobierno de Michoacán, subrayó el go...

IMAGEN 8.

	<p>Seguido en un fondo color guinda, se aprecia en el centro una imagen en el que se aprecian una multitud de personas observando hacia el centro, en donde se ubica de pie, sobre un templete de forma circular de color blanco, una persona del sexo masculino, quien viste una camisa de manga larga en tono lavanda, cinturón negro y pantalón oscuro y zapatos color negro, quien hace uso de la voz sosteniendo entre sus manos un micrófono a la altura del pecho.</p> <p>Debajo de la imagen se aprecia el título de la nota : " Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla" por debajo se ubica la palabra "Compartir en:" seguido de la imagen distintiva de las redes sociales "Twitter, Facebook y la aplicación de WhatsApp.</p> <p>Enseguida se describe la nota informativa siguiente: " Morelia, Michoacán, 23 de abril del 2022*.- El gobernador Alfredo Ramírez Bedolla afirmó que en el proceso de transformación impulsado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) es clave para lograr el cambio generacional de la política en Michoacán."</p>
<p>CONTENIDO IMAGEN 11:</p>	<p>En la siguiente imagen, en la parte superior izquierda de la imagen, se aprecia el logotipo y la leyenda del Gobierno del Estado de Michoacán, debajo de ello, se puede leer: "INICIO" "GOBERNADOR" "GABINETE" "NOTICIAS" "TRÁMITES" "COVID19" Y "CONTACTO".</p> <p>Seguido, de fondo en color guinda se lee el texto:</p> <p>"En reunión con presidentes municipales, diputados locales y federales, así como liderazgos del partido guinda de todo el estado, el mandatario comentó que en Michoacán se avanza en consolidar el proyecto político que inició el presidente de la República.</p> <p>Destacó que en cada región hay cuadros importantes que han coadyuvado a mantener la ideología de trabajar por el bienestar de quienes más lo necesitan y velar por los intereses nacionales, por lo que los invitó a no dar ni un paso atrás ante los intentos de la oposición por entregar los recursos nacionales a empresas extranjeras. La presidenta del Comité Estatal de Morena, Giulianna Bugarinni, agregó que en conjunto con el gobernador se trabaja para que en Michoacán se logre una "gran revolución de las consciencias", y en ese contexto buscar el bienestar del pueblo. Por su parte, el coordinador de estructura</p>

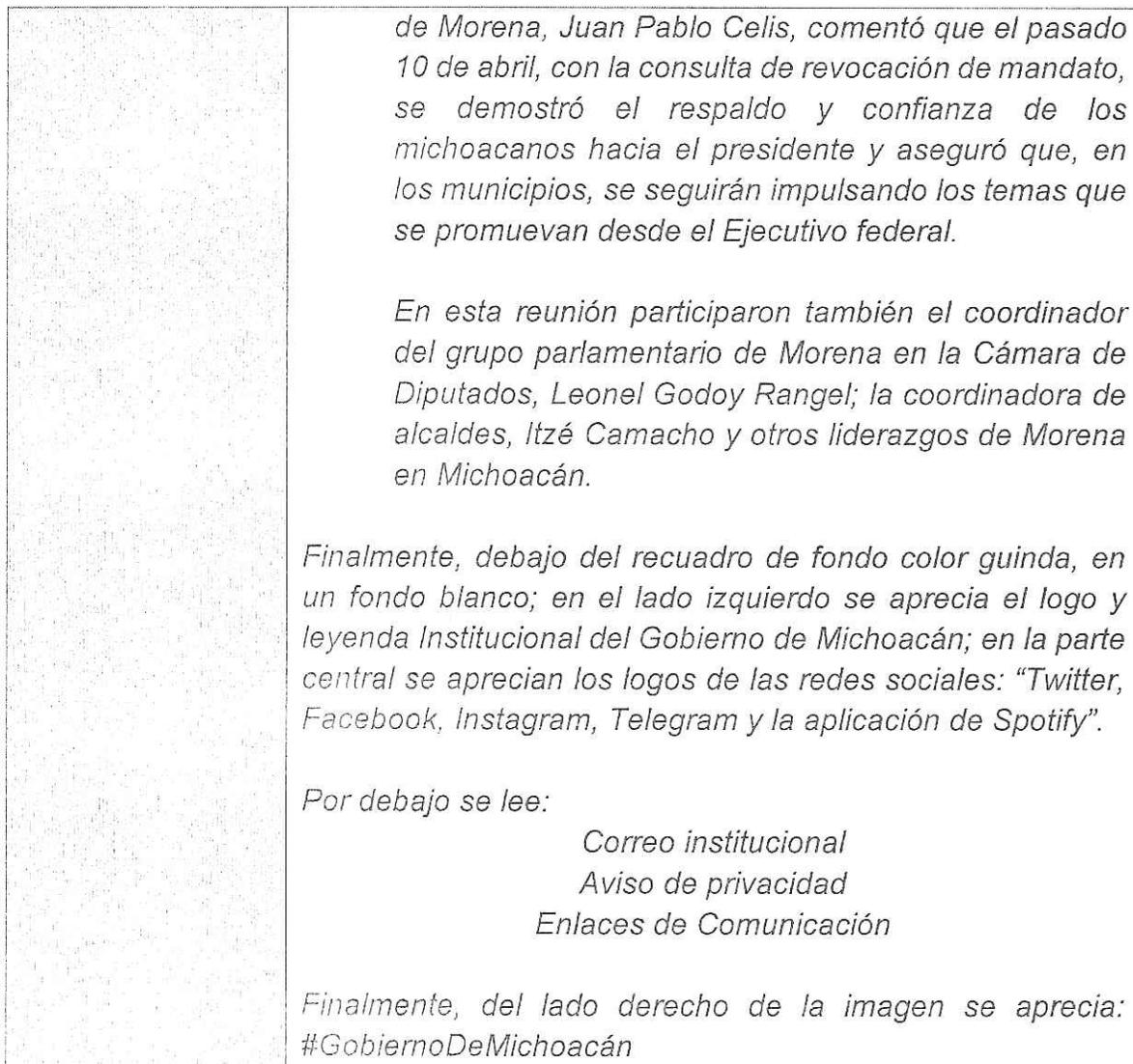


IMAGEN 10.



IMAGEN 11.



a) Acta de verificación IEM-OFI-39/2021:
PUBLICACIÓN.

LINK:	https://www.facebook.com/MichoacanMorena/photos/pb.100064359353003.-2207520000..4822725941169762/?type=3
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Morena Michoacán
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Publicación con imagen
CONTENIDO:	En nuestra reunión de evaluación ante el proceso de revocación de mandato, nos acompañó nuestro compañero gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, con quién pactamos redoblar esfuerzo en pro del pueblo Michoacano.
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós.
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	En la imagen se puede observar, a diversas personas de ambos sexos, sentadas al derredor de mesas cubiertas por manteles blancos; situadas debajo de toldos con estructura metálica en color blanco; se observa una bocina en color oscura soportada por una base de pedestal; se puede apreciar detrás de las personas que ocupan las sillas personas de pie, de ambos sexos, al parecer atentas a la persona que se ubica al frente de la imagen en uso de la voz, quien es del sexo femenino, de compleción media, tez clara, de cabello castaño oscuro, lacio, peinado hacia

atrás con una mascada de base color morado y figuras de diversos colores, quien viste una blusa de manga corta en color blanco, estampada al frente con una mariposa "monarca" y la letra "T" mayúscula, viste también un pantalón de mezclilla en color azul oscuro, en su mano izquierda empuña una hoja de color blanco, y en su mano derecha un micrófono de color negro, con una franja de color verde en la parte inferior.

En el fondo de la imagen se aprecia una lona de color blanco, con la leyenda "morena"

Debajo de la imagen se lee: "Descubre más novedades de Morena Michoacán en Facebook"

Finalmente, se visualizan 3 tres (reacciones iconográficas)

IMAGEN 15.



V. PUBLICACIÓN.

LINK:	https://encuentrodemichoacan.com/bugarini-de-fiesta-en-salones-exclusivos-y-empleados-de-morena-sin-cobrar-desde-enero/?fbclid=IwAR04HRj5TZIcK_Id4SVTYbeCrKC6YtsINTcRzjhri9iCUwt-Olrib-zdsew
TIPO DE PUBLICACIÓN N:	Nota periodística
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN N:	ENCUENTRO DE MICHOACÁN.
FECHA DE LA PUBLICACIÓN N:	25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós.
CONTENIDO:	Bugarini de fiesta en salones exclusivos y empleados de Morena sin cobrar desde enero

La presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Michoacán, Ana Lilia Guillén Quiroz, exhortó a la delegada nacional de su partido “a leer los estatutos” y respetar lo que en ellos se plasma.

Flanqueada por el secretario general del partido, Juan Manuel Mata e integrantes de diversas secretarías del CEE, la lideresa recalcó que aunque existan políticos que les duela, “la campaña estatal de afiliación iniciada el domingo, es legal, avalada y respaldada por la Secretaría de Organización Nacional”, instancia facultada por el Instituto Nacional Electoral (INE) para activar el empadronamiento de nuevos militantes y efectuar reafiliaciones.

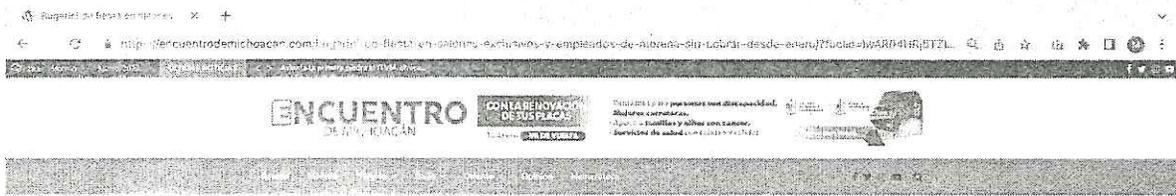
Guillén Quiroz, tras calificar de exitosa la campaña de afiliación en la entidad, en cuya fase inicial se lograron más de 500 afiliados, pese a la guerra sucia que emprendió el equipo de la delegada Julianna Bugarini, para desacreditar el arranque de la jornada, recordó que en marzo de este año los órganos electorales le dieron revés al programa de afiliación que se hizo con un formato no autorizado y en el que se procedía a la integración de los Comités en Defensa de la 4T; cuando el formato legal y estatutario es el de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Afirmó que es este documento, el que fue entregado por la Secretaría de Organización al CEE de Michoacán para arrancar el programa en un claro reconocimiento a la validez del comité electo.

Cuestionada respecto a si el gobernador del estado Alfredo Ramírez Bedolla podría ser sujeto a una amonestación por parte de los órganos electorales al haber utilizado recursos públicos para promocionar la comilona y reunión que sostuvo con Bugarini y simpatizantes que participaron en la jornada de Revocación de Mandato, Ana Lilia Guillén Quiroz, señaló que eso deben decirlo otros (partidos) interesados en el tema.

Ante la insistencia en los cuestionamientos, la dirigente estatal morenista, puso el dedo en la llaga al lamentar que la delegada quien concentra todas las prerrogativas partidistas, organice reuniones exclusivos salones de Altozano y se tenga al personal administrativo sin cobrar desde enero. “Eso es muy grave”, recalcó y pidió “dejar al personal administrativo fuera de los asuntos de corte político”.

IMAGEN 16.



Bugarini de fiesta en salones exclusivos y emplearlos de Morena sin cobrar desde enero

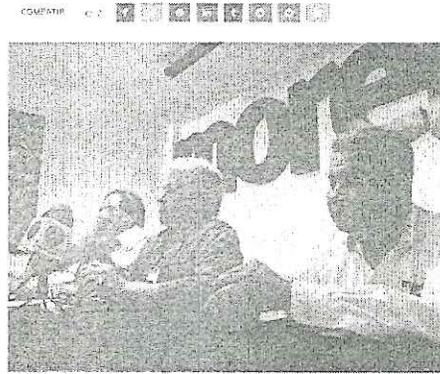
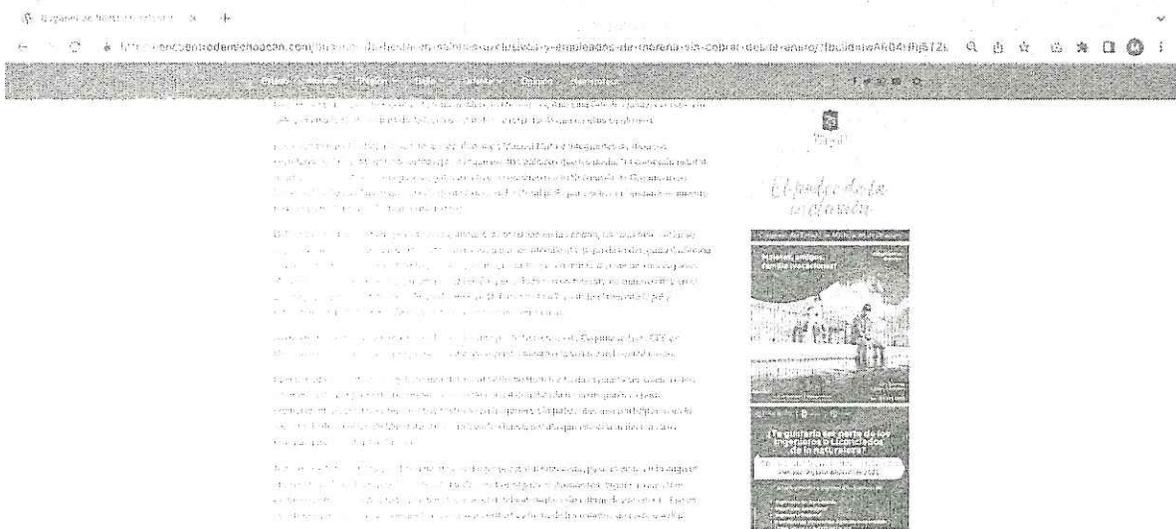


IMAGEN 17.



11. Mediante acta de verificación número IEM-OFI-066/2022, de fecha dos de agosto, se constató el retiro de la publicación realizada en el enlace mecatrónico siguiente, correspondiente a la página del Gobierno del Estado de Michoacán.

- o <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>

OCTAVO. Estudio de fondo.

En el presente considerando se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología.

En el presente considerando se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología:

En principio, se establecerá el marco normativo general sobre los hechos denunciados, materia del presente procedimiento, incluyendo las interpretaciones que sobre el particular han emitido los Órganos Jurisdiccionales. (apartado A)

En segundo lugar, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto de las conductas denunciadas que presuntamente contravienen la norma electoral; bajo ese entendido, se procederá a efectuar el estudio del caso concreto (apartado b) en términos de la fijación de litis, quedando de la siguiente manera:

b.1 Sobre la presunta presencia del Gobernador del Estado y la participación en la organización de manera conjunta con el Comité Estatal de Morena en Michoacán, del evento realizado el sábado veintitrés de abril y la supuesta violación al principio de imparcialidad.

b.2 Sobre la publicación realizada en la página de internet oficial del Gobierno del Estado, de la presencia del Gobernador del Estado al evento organizado por el Comité Estatal de Morena en Michoacán, el sábado veintitrés de abril, y las supuesta utilización de recursos públicos y promoción personalizada.

b.2.1 Utilización indebida de recursos públicos, violando el principio de imparcialidad

b.2.2 Promoción personalizada.

b.3 Sobre la culpa *in vigilando* denunciada atribuida al partido político Morena, con motivo de los hechos denunciados.

A. Marco Normativo común.

a.1 Sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En principio, el artículo 230, fracción VII, incisos b, c, y d, del Código Electoral, establece que son causales de infracción en materia electoral atribuibles a los funcionarios públicos, la difusión, por cualquier medio o forma de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Al respecto, es importante destacar que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, mandata que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, tienen en todo tiempo la obligación **de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia⁵ ha sostenido que, las autoridades electorales locales tienen competencia para conocer sobre las violaciones directas que se denuncian al artículo 134 de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el citado órgano jurisdiccional en su jurisprudencia⁶, ha sostenido que los funcionarios públicos, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, la prohibición de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita de candidatos y/o partidos políticos, si como su intervención en cuanto servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, que impliquen la intención de favorecer a un partido político o candidato.

Por otro lado, el artículo 134, párrafo octavo, del citado texto fundamental, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En similares términos, el artículo 169, párrafo decimoctavo, del Código Electoral, indica que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como finalidad que:

⁵ De rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

De lo anterior se sigue, que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Destacándose, que el propio artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, mandata que el citado tipo de propaganda, en todo momento debe ser con fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁸

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁹.

a.2 Sobre culpa *in vigilando* de los partidos políticos.

En principio, el artículo 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral mandata que son causas de responsabilidad administrativa atribuible a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código.

Así, el artículo 87, inciso a, del referido Código Electoral señala que es obligación de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia¹⁰ que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones;

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

¹⁰ Jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional.

En ese sentido, señala la Sala Superior razón en la tesis arriba citada, que es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

B. Análisis del caso concreto.

b.1 Sobre la presunta presencia del Gobernador del Estado y su participación en la organización de manera conjunta con el Comité Estatal de Morena en Michoacán, en el evento realizado el sábado veintitrés de abril y la supuesta violación al principio de imparcialidad.

La quejosa en su escrito inicial se duele, entre otras circunstancias, que Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al asistir en su calidad de servidor público, y participar en la organización de manera conjunta con el Comité Estatal del partido político Morena, en el evento realizado el sábado veintitrés de abril, con los que a decir por la parte quejosa se transgredieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Del estudio de las constancias que obran en autos, como se señaló con anterioridad quedó acreditado que el sábado veintitrés de abril, se realizó un evento organizado por el Comité Estatal del partido político Morena con su militancia, en el cual, estuvieron presentes los dirigentes del citado instituto político y se trataron asuntos de la vida interna de éste, lo cual esta corroborado con la publicación realizada por el Gobierno del Estado y que es materia de la presente denuncia, así como por la adversa realizada por el partido político Morena en su perfil de Facebook, la nota periodística realizada por el medio de comunicación digital denominado "ENCUENTRO DE MICHOACÁN", y por lo manifestado por la Representación del partido político en comentario ante el Consejo General de este Instituto, mismas que fueron analizadas y valoradas anteriormente.

Del mismo modo, quedó acreditado que Alfredo Ramírez Bedolla, acudió al referido evento, organizado por el Comité Estatal del partido político Morena en Michoacán, lo cual, queda demostrado con la propia publicación denunciada realizada el día veintitrés de abril, la cual fue verificada por personal de este Instituto mediante acta IEM-OFI-33/2022 de siete de junio; destacando que el propio denunciado, por conducto de su representante legal manifestó a la letra:

En efecto, tal y como consta en requerimiento de información, desahogado en fecha 06 de julio de 2022, la citada publicación fue responsabilidad única y exclusivamente de los servidores públicos Osvaldo Ortiz Ortíz y Luis Gabino Alzate Ruiz, quienes confundieron una actividad privada del C. Alfredo

Ramírez Bedolla realizada fuera de horario de trabajo y en ejercicio de sus derechos civiles de reunión y asociación, dando cuenta de la misma de manera indebida dentro de la agenda de actividades del Gobernador del Estado, razón por la cual, como ya se ha dado cuenta, se dio la vista correspondiente a la Secretaría de la Contraloría para efectos de deslindar responsabilidades.

Luego, son existentes los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su queja, es decir que Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, acudió al evento convocado por el Comité Estatal de Morena el veintitrés de abril.

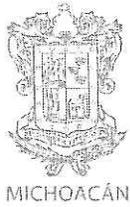
No obstante, lo anterior, esta autoridad determina que dicha circunstancia no actualiza infracción alguna a la normativa electoral local; lo anterior es así porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, la sola asistencia en **días inhábiles** de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, no está prohibida, en tanto que tal conducta, por sí misma, **no implica el uso indebido de recursos del Estado**; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En efecto, como ha quedado acreditado con anterioridad, el día en que ocurrieron los hechos denunciados, fue el sábado veintitrés de abril, es decir, un día inhábil para la administración pública de las oficinas del Ejecutivo Local, circunstancia que por sí misma no acredita el desvío de recursos públicos; además de que, en autos no se acredita que, para el desarrollo del evento y la presencia del Gobernador del Estado de Michoacán, se haya hecho uso de recursos provenientes del erario.

Tampoco se acredita que el Gobernador del Estado de Michoacán, haya convocado o participado en la organización del evento realizado en fecha veintitrés de abril, como alega la quejosa; además, que la sola presencia del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, a la reunión convocada por el partido político Morena en Michoacán en fecha veintitrés de abril, no puede ser considerado que sea violatoria de la norma electoral, ya que se restringiría de forma injustificada los derechos de reunión y asociación del ahora denunciado, contenidas en lo dispuesto por el artículo 9° de la Constitución Federal; tal y como lo refiere el denunciado por conducto de su representante legal, al momento de contestar el presente procedimiento.

Para lo cual, es necesario precisar que en autos no existe elemento objetivo, ni prueba que acredite plenamente la vinculación directa de Alfredo Ramírez Bedolla,

¹¹ Tesis de Jurisprudencia de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



MICHOACÁN



IEM-POS-13/2022

Gobernador del Estado de Michoacán, con la supuesta colaboración y organización del evento realizado por el Comité Estatal en Michoacán de Morena, el sábado veintitrés de abril, por lo cual resulta procedente determinar la inexistencia de la falta atribuida a este.

Al respecto, el Máximo Tribunal Electoral del país, ha sostenido que¹², los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como el de asociación, con todas las facultades inherentes a esos derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, en tal sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de ese derecho; por el contrario, **toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**; destacando que sus restricciones deben ser justificadas y proporcionada.

En tales condiciones, **este Consejo General determina que en el presente asunto por lo que ve a la presencia de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, y su supuesta participación en la organización del evento convocado por el Comité Estatal del Partido Político Morena en Michoacán el sábado veintitrés de abril, no se actualiza la causal de responsabilidad invocada por la parte quejosa, conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.**

b.2 Sobre la publicación realizada en la página de internet oficial del Gobierno del Estado, de la presencia y participación en la organización del Gobernador del Estado de manera conjunta con Comité Estatal de Morena en Michoacán, del evento realizado el sábado veintitrés de abril, y las supuesta utilización de recursos públicos y promoción personalizada.

La denunciante sostiene en su queja, que Alfredo Ramírez Bedolla violó el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y realizó promoción personalizada de su imagen como servidor público, al haberse publicado en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, su presencia en el evento organizado por el Comité Estatal del partido político Morena en Michoacán, el sábado veintitrés de abril.

En tal sentido, como ya se indicó quedó debidamente acreditado que Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, estuvo presente en el evento realizado el sábado veintitrés de abril, por el Comité Estatal de partido Morena en Michoacán.

Ahora bien, es importante señalar que, a partir de las pruebas que obran en autos, particularmente el acta de verificación IEM-OFI-33/2022 de siete de junio, quedó

¹² Jurisprudencia de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

demostrado que en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán se realizó la publicación denunciada titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla" soportada en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>; del mismo modo, con la referida documental pública, se acredita que dicha publicación se realizó el propio veintitrés de abril y para el día dos de agosto, ya se había retirado, tal como se constató con el Acta de Verificación IEM-OFI-066/2022.

En el mismo sentido, a partir de las constancias que integra el presente procedimiento ordinario sancionador, se acreditó que la publicación denunciada difundida en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, fue realizada por el servidor público Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet, y también se acreditó que fue autorizada por Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos funcionarios pertenecen al Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, hecho que se acredita con el oficio CJDG/DACL/2555/2022, de fecha seis de julio, suscrito por Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento formulado por oficio IEM-SE-CE-319/2022, así como en la contestación realizada por los ahora denunciados.

Como se señaló anteriormente, la citada publicación denunciada de la que se duele la parte quejosa indicaba a la letra lo siguiente:

"Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla"

"Morelia, Michoacán, 23 de abril del 2022.- El gobernador Alfredo Ramírez Bedolla afirmó que en el proceso de transformación impulsado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) es clave para lograr el cambio generacional de la política en Michoacán.

En reunión con presidentes municipales, diputados locales y federales, así como liderazgos del partido guinda de todo el estado, el mandatario comentó que en Michoacán se avanza en consolidar el proyecto político que inició el presidente de la República.

Destacó que en cada región hay cuadros importantes que han coadyuvado a mantener la ideología de trabajar por el bienestar de quienes más lo necesitan y velar por los intereses nacionales, por lo que los invitó a no dar ni un paso atrás ante los intentos de la oposición por entregar los recursos nacionales a empresas extranjeras. La presidenta del Comité Estatal de Morena, Giulianna Bugarinni, agregó que en conjunto con el gobernador se trabaja para que en Michoacán se logre una "gran revolución de las consciencias", y en ese contexto buscar el bienestar del pueblo. Por su parte, el coordinador de estructura de Morena, Juan Pablo Celis, comentó que el

pasado 10 de abril, con la consulta de revocación de mandato, se demostró el respaldo y confianza de los michoacanos hacia el presidente y aseguró que, en los municipios, se seguirán impulsando los temas que se promuevan desde el Ejecutivo federal.

En esta reunión participaron también el coordinador del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, Leonel Godoy Rangel; la coordinadora de alcaldes, Itzél Camacho y otros liderazgos de Morena en Michoacán."

En consecuencia, están acreditados los hechos denunciados por la parte quejosa, relacionados con la publicación realizada el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla"; por ende, se procederá a analizar si dicha publicación vulnera la normativa electoral.

b.2.1 Utilización indebida de recursos públicos, violando el principio de imparcialidad

En principio, este Consejo General arriba a la conclusión de que, la publicación denunciada viola el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes razonamientos.

Como ya quedó precisado previamente, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; siendo que, los funcionarios públicos, tienen la prohibición de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, **para su promoción, explícita o implícita de candidatos y/o partidos políticos**, así como su intervención en cuanto servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **que impliquen la intención de favorecer a un partido político o candidato.**

Del estudio de la publicación materia del presente apartado, esta autoridad aprecia que la misma hace referencia a la presencia del Gobernador del Estado Alfredo Ramírez Bedolla, en el evento realizado por el partido político Morena, a través de su Comité Estatal de Michoacán, del mismo modo, hace mención que en dicho evento dicho funcionario hizo alusión a los logros del citado instituto político, así como los obtenidos en el Estado gracias a la agenda impulsada por la Cuarta Transformación.

Del mismo modo, en dicha publicación, se hizo alusión a lo planteado en el evento de mérito, por la entonces presidenta del Comité Estatal de Morena, Julianna Bugarinni, y el Coordinador de Estructura de ese instituto político, Juan Pablo Celis, quienes comentaron también los logros obtenidos por la plataforma de ese partido; además precisa los nombres de los funcionarios que también acudieron a dicha reunión.

Así este Consejo General arriba a que dicha publicación no se ajusta a lo mandatado por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, ya que esta no difunde programas, logros, acciones de gobierno concretas, que se califican como propaganda gubernamental, sino que, por el contrario, en la publicación denunciada se difundieron logros del partido político Morena.

En ese entendido, se observa que de la publicación realizada en fecha veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, no tiene fines institucionales ni con fines informativos, educativos o de orientación social; por el contrario, se observa que el objetivo de la publicación es posicionar ante la ciudadanía al partido político Morena.

Esto, porque si bien los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal disponen que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión y en un Estado Democrático, las autoridades gubernamentales tienen la obligación de informar a la población y dar a conocer información sobre sus políticas públicas, gestiones y acciones, lo cierto es que la información que se comunica mediante publicidad oficial o la propaganda gubernamental, concebida como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, **debe cumplir las reglas previstas para su confección y difusión.**

En ese entendido, se considera que dada la naturaleza de la publicación denunciada y de su contenido se advierte **actualizada la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad**, consagrado en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, en el que se establece que las personas servidoras públicas de la Federación, entre otros, **tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, es decir, no pueden en ningún momento generar actos que pudieran interpretarse que pretenden favorecer o perjudicar a ningún partido o fuerza política.

Incluso, la Sala Superior ha señalado¹³ que, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

Adicionalmente, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que, las normas previstas en el artículo 134 constitucional respecto del uso correcto de los recursos públicos de que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, son de carácter permanente y explicó que:

- i) Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionariado público y

¹³ En la resolución al expediente SUP-JRC-55/2018.

¹⁴ En la resolución al expediente SUP-REP-139/2019 Y ACUMULADOS.

- demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.¹⁵
- ii) La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de una persona en la función pública que pudieran incidir en algún proceso electoral.¹⁶
 - iii) Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo.¹⁷
 - iv) Las personas en el servicio público tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.¹⁸
 - v) Los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.¹⁹
 - vi) Las personas en el servicio público, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.²⁰
 - vii) Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental,
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los procesos electorales para evitar que se utilice con fines personales.
 - viii) El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).
 - ix) El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por ello, atendiendo a las características del cargo del servidor público y su obligación de mantener cuidado sobre sus declaraciones, las manifestaciones realizadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos tienen como finalidad manifestarse en contra de las opciones políticas con

¹⁵ Véase SUP-REP-37/2019.

¹⁶ Véase, SUP-REP-37/2019.

¹⁷ Véase, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018, SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Véase, SUP-RAP-21/2018.

¹⁹ Véase, SUP-RAP-105/2014.

²⁰ Véase SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

las que no coincide, lo que, apreciado en el contexto integral, afecta los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad²¹.

Por tanto, si para la administración y organización de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, donde se realizó la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos, entendiendo por éstos los recursos humanos, financieros y materiales que tiene a su disposición debido al cargo que ocupa, se desprende que, si bien el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado manifiesta en el CJDG/DACL/4376/2022 que el dominio web es gratuito, el mismo no fue usado atendiendo a su finalidad, lo que se traduce en lo siguiente:

- a) **Recursos humanos**, lo cual se acredita ya que las personas encargadas de administrar la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, son los servidores públicos estatales, siendo estos Osvaldo Ortiz Ortiz, y Luis Gabino Alzati Ruiz, son trabajadores del Gobierno del Estado de Michoacán.
- b) **Recursos materiales**, lo que acontece de igual manera en presente caso, toda vez que los mismos desempeñan sus funciones mediante los recursos que les proporciona Gobierno del Estado de Michoacán, tanto de infraestructura, computadoras, escritorios, internet, los cuales se sufragan del erario público estatal.

De ahí que resulte existente la **infracción consistente el uso indebido de recursos públicos** en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, puesto que los mensajes denunciados transgredieron los parámetros constitucionales y se destinaron recursos humanos o monetarios para su difusión.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que el representante legal del Gobernador del Estado, al dar contestación al presente procedimiento manifestó que dicha publicación fue retirada, siendo que la misma fue realizada por un error que atribuye a Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos funcionarios perteneciente al Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán; quienes difundieron en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de forma indebida la agenda privada del Gobernador; del mismo modo señaló que ya se había dado vista a la Secretaría de la Contraloría para deslindar responsabilidades.

Al momento de dar contestación al presente procedimiento Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos funcionarios pertenecientes al Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, manifestaron su responsabilidad por publicar de forma errónea en la página de internet del Gobierno del Estado, una nota referente a la agenda privada del Gobernador.

²¹ Conforme a la argumentación de la resolución al recurso de revisión SUP-REP-111/2021.

Las afirmaciones de los denunciados no resultan suficientes para desvirtuar la infracción acreditada, sin embargo, resultan ilustrativas para proceder a realizar un **análisis sobre el grado de responsabilidad** de cada una de las personas denunciadas, a partir de lo establecido en la normativa administrativa del ejecutivo local.

Del estudio de la queja, la presentación del Partido de la Revolución Democrática sostiene que la publicación denunciada es responsabilidad directa del Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; sin embargo, de la investigación realizada por esta autoridad se advirtió lo siguiente:

En principio, se tuvo que el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador, establece en su artículo 43, fracción V, que le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social, entre otras, regular los programas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal.

El citado reglamento dispone en su artículo 46, que la referida Coordinación cuenta con la Dirección de Medios Digitales y Redes Sociales, la cual entre sus atribuciones tiene las siguientes: desarrollar estrategias y acciones que permitan un uso eficiente de los medios de comunicación digitales y redes sociales por parte de las dependencias y entidades; diseñar, mantener e innovar el portal de Internet del Gobierno del Estado, y actualizar permanentemente su contenido, así como coordinar y supervisar los portales de internet de las dependencias y entidades.

Si bien es cierto que, en la normativa anteriormente referida no se encuentra reguladas las funciones de la Jefatura de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales del Despacho del Gobernador, también lo es que mediante oficio CJDG/DACL/2555/2022, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, informó que a dicha área le corresponde administrar la página oficial del Gobierno del Estado.

Así, en autos quedó acreditado que el C. Osvaldo Ortiz Ortiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, es el servidor público que se encargó de realizar la publicación en página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, el día veintitrés de abril, misma que fue denunciada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Del mismo modo se probó que el C. Luis Gabino Alzati Ruiz, Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, es el servidor público que se encarga de revisar y autorizar las publicaciones que se difunden en la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y por consiguiente, es la dirección que es responsable de administrar y dirigir la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, así como administrar sus plataformas oficiales.

En ese sentido, este Consejo General observa que son ambos servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que la propaganda gubernamental no contenga

elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública en términos del artículo 134 de la Constitución Federal, y en el presente caso, no se advierte del contenido de la publicación denunciada, sea a nombre propio del Gobernador del Estado de Michoacán, o que este haya difundido en dicha publicación los logros del gobierno actual o logros personales en el desarrollo del cargo que desempeña actualmente; además que de la citada publicación se aprecia que el mensaje fue redactado en tercera persona y no a nombre propio.

Por lo anterior expuesto, al ser Osvaldo Ortiz Ortiz, el servidor público responsable de la publicación denunciada, de igual forma tiene la obligación de revisar y verificar el contenido y la información de las mismas así como de su difusión en la página web de Gobierno del Estado, lo cual no sucedió en el presente asunto, siendo que la publicación denunciada hace referencia a un evento organizado por el partido político Morena, a través del Comité Ejecutivo en el estado, contenido que implica una violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Por otro lado, la Dirección de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, es el área encargada de la administración del contenido y de la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, así como difundir su contenido en las plataformas oficiales.

En la especie, se acreditó que, la Dirección de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, si bien es cierto dicha unidad administrativa no interviene directamente en la elaboración del contenido de las publicaciones en la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, lo cierto es se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina del Despacho del Gobernador, así como administrar sus plataformas oficiales.

Sobre este punto debe mencionarse que, tal y como quedó acreditado en el expediente, la publicación realizada en fecha veintitrés de abril, en la página oficial del Estado de Michoacán, fue autorizada por Luis Gabino Alzati Ruiz, en cuanto a Titular de la Dirección de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, del Despacho del Gobernador.

Por lo anterior, Luis Gabino Alzati Ruiz, en cuanto a titular de la Dirección de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social, del Despacho del Gobernador, tenía la obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas de redes sociales tanto del C. Alfredo Ramírez Bedolla y del Gobierno del Estado de Michoacán, no tuviera contenido y/o declaraciones que implicaran una violación a los principios de imparcialidad y equidad, lo cual no sucedió en el presente asunto.

Lo cual, quedó corroborado por las manifestaciones realizadas por los denunciados Luis Gabino Alzati Ruiz y Osvaldo Ortiz Ortiz, en su escrito de contestación, las cuales fueron en los siguientes términos:

*“Si bien en el escrito de queja en cuestión no se nos realiza imputación directa alguna, es de señalar que por lo que hace a la publicación de la nota con el encabezado **Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla** de fecha 23 de abril de 2022, publicada por error no intencional en la página institucional en internet del Gobierno del Estado de Michoacán <https://www.michoacan.gob.mx>, se trata de un error de seguimiento y publicación cometido por el segundo de los suscritos, al confundir una actividad privada del Lic. Alfredo Ramírez Bedolla, por lo que el área de comunicación social, tan luego fue enterada de tal error, la misma nota fue retirada del portal del Gobierno del Estado sin necesidad de que en el presente caso se dictaran medidas cautelares, lo que solicitamos sea tomado en cuenta al momento de resolver el procedimiento atinente.”*

Manifestaciones que son tomadas en consideración por esta Autoridad Electoral al resolver el presente asunto, toda vez que además de estar administradas con los demás medios de prueba generan convicción conforme a la Jurisprudencia de rubro **CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**²², la cual establece que si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de una conducta constitutivo de responsabilidad, y debe ser considerada como una confesión calificada de divisible, y producir efectos, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

En tales circunstancias, este Consejo General, contrario a lo sostenido por la quejosa, se arriba a la conclusión de que la responsabilidad directa de la realización de la publicación titulada “Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla” el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, es de los ciudadanos Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente.

Sobre este punto, es necesario precisar que en autos no existe elemento objetivo con el cual se pueda vincular directamente a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, con la elaboración, autorización y difusión de la publicación denunciada en la página de internet oficial del Gobierno del Estado.

Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como uno de los derechos de las personas imputadas en los procesos penales, es el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

²² Número VI.1o.P. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1209.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su Jurisprudencia²³ ha sostenido que, la presunción de inocencia es *una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba*, es decir, de no existir prueba que acredite fehacientemente la responsabilidad de la persona denunciada, lo procedente es absolver al imputado.

Además, que de igual forma la misma Primera Sala alude²⁴ ha sostenido que el principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, garantizándole que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; con la finalidad de salvaguardar su prerrogativa de seguridad jurídica.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que²⁵ el referido derecho implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso; en ese sentido atendiendo a las finalidades que persigue el procedimiento sancionador electoral, el citado derecho, debe orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese sentido, al no existir prueba que acredite plenamente la responsabilidad de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán en la elaboración, autorización y difusión de la publicación denunciada en la página de internet oficial del Gobierno del Estado, lo procedente es determinar la inexistencia de la falta atribuida a este.

Por otro lado, **se acredita la responsabilidad de los ciudadanos Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán respectivamente, por vulnerar lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la indebida utilización de recursos públicos con la realización de**

²³ Numero 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 23/2015 (10a.), de rubro *EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 331

²⁵ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

la publicación titulada “Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla” el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, misma que se soportó en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>, cuyo contenido fue corroborado mediante acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-33/2022, levantada por personal de Secretaría Ejecutiva, lo que hace prueba plena, por ser prueba documental pública.

Por otra parte, con relación a los enlaces electrónicos que a continuación se precisan <https://www.michoacan.gob.mx>, y <https://www.michoacan.gob.mx/categoria/noticias/page/12/>, del análisis realizado a las actas de verificación antes citadas, observa que la primera se trata sobre la página de inicio del sitio oficial de internet del Gobierno del Estado y la segunda corresponde a la ventana principal del apartado de noticias de dicho sitio.

Respecto al enlace electrónico https://encuentrodemichoacan.com/bugarini-de-fiesta-en-salones-exclusivos-y-empleados-de-morena-sin-cobrar-desde-enero/?fbclid=IwAR04HRj5TZicK_Id4SVTYbeCrKC6YtsINTcRzjhri9iCUwt-Olrib-zdsew del estudio del acta de verificación correspondiente se observa que se trata de una publicación de un medio de comunicación, la cual en autos no se acredita que tenga relación con el Gobierno del Estado.

Finalmente, por lo que ve al enlace electrónico <https://www.facebook.com/MichoacanMorena/photos/pb.100064359353003.-2207520000..14822725941169762/?type=3>, esta autoridad arriba a la conclusión que es la cuenta de la red social denominada Facebook correspondiente al partido político Morena en Michoacán, sin que existan elementos probatorios que permitan vincularla con el Gobierno del Estado.

b.2.2 Promoción personalizada.

En otro orden de ideas, la parte denunciante refiere que con la publicación titulada “Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla” el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, realizó actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada de su imagen y persona, así como del partido político Morena.

Así, como ya se dijo con anterioridad, está acreditada la publicación titulada “Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla” realizada el veintitrés de abril, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado; en consecuencia, se procede a analizar si el contenido de la misma constituye promoción personalizada del Gobernador del Estado de Michoacán, a partir del estudio de los elementos que establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En relación con el **elemento personal**, este Consejo General determina que se tiene por actualizado, toda vez que, en el presente asunto, en la publicación denunciada se lee el nombre del Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla, tanto en el título como en el cuerpo de la misma.

Con respecto al **elemento objetivo**, no se tiene por acreditado, toda vez que, si bien en dicha publicación, como ya se indicó, se refiere la presencia del Gobernador del Estado en el evento organizado por el Comité de Morena en Michoacán el día veintitrés de abril, así como una síntesis de lo que manifestó; ello no se traduce en que se esté haciendo promoción a sus logros personales en el cargo que ostenta el denunciado.

Así se puede observar en la publicación que fue verificada mediante acta IEM-OFI-39/2022, en la publicación se hace referencia que Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, en ese evento afirmó que había una transformación política en Michoacán, gracias al partido político Morena, impulsado por Andrés Manuel López Obrador, en cuanto Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Del mismo modo, se indica en la publicación que el mandatario destacó que gracias a los cuadros del partido político en mención que hay en cada región, se ha coadyuvado en mantener la ideología de trabajar por el bienestar de quienes más lo necesitan y velar por los intereses nacionales; invitando a los asistentes a no dar ni un paso atrás ante los intentos de la oposición por entregar los recursos nacionales a empresas extranjeras.

Sin embargo, del estudio de las referidas observaciones, este Consejo General no observa que se esté realizando promoción sobre los logros gubernamentales alcanzados en la administración encabezada por Alfredo Ramírez Bedolla, y por consiguiente de su imagen o persona, ni tampoco se hace alusión sobre políticas impulsadas por ésta; razón por la que, no se acredita en el presente caso el elemento objetivo de la promoción personalizada denunciada, en los términos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de que, a consideración de este Consejo General **el elemento temporal** tampoco se tendría por acreditado de forma fehaciente, ello porque el siguiente proceso electoral local ordinario inicia en la primera semana del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en términos de lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral, siendo que la publicación se realizó el veintitrés de abril; es decir, un año y cinco meses antes del inicio del Proceso Electoral siguiente.

Por tanto, este Consejo General concluye que **no se actualiza la hipótesis de infracción correspondiente a la promoción personalizada de los servidores públicos, atribuida por el Partido de la Revolución Democrática a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán.**

b.3 Sobre la culpa *in vigilando* denunciada atribuida al partido político Morena, con motivo de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del Partido Político Morena por culpa *in vigilando*, este Consejo General considera que, dentro de los autos no existen elementos probatorios que lo vinculen como partícipe directo o indirecto de los hechos denunciados, tal y como lo sostuvo la Representante Propietaria ante el Consejo General de ese Instituto político.

Además de lo anterior, aun cuando se identificara la participación directa o indirecta en los hechos denunciados, al quedar absuelto de toda responsabilidad atribuida al denunciado Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán; el partido político de referencia sigue la suerte de aquel, dado que no existieron hechos irregulares que contravinieran la normativa electoral.

Así, debe precisarse que conforme al artículo 87, inciso a) del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis del rubro: **“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES²⁶”**.

Dicha responsabilidad resulta extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos u omisiones frente a la legislación electoral de sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

Ahora bien, con relación a la culpa *in vigilando*, se ha sostenido que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o este en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que los partidos políticos, son responsables por culpa *in vigilando*, toda vez que tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y responder por las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

Por lo que respecta a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del

²⁶ Tesis XXXIV/2004, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 754 a 756.

Despacho del Gobernador, personas responsables directas de la publicación denunciada, más, no pasa desapercibido para este Consejo General que en autos no existe prueba de que sean militantes del citado instituto político, para en su caso poder atribuirle a dicho partido político responsabilidad alguna por violaciones a normativa electoral por culpa *in vigilando*; además que de los hechos denunciados en su contra se advierte que los mismos fueron realizados en ejercicio de su cargo como servidores públicos, por lo cual el partido político denunciado no es responsable de dichas conductas.

Ello es así, porque tal como lo sostuvo la Sala Superior en su Jurisprudencia de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**²⁷ *los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se acredita la responsabilidad de los hechos denunciados al partido político Morena, ni de forma directa ni indirecta, por lo cual, **resulta inexistente la responsabilidad por culpa invigilando de dicho instituto político.**

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción sobre las conductas atribuidas a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán.

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral, consistente en la indebida utilización de recursos públicos, derivado de la publicación realizada en la página oficial de internet del Gobierno del Estado el veintitrés de abril, atribuida a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz; lo procedente es, realizar la calificación, individualización y en su caso, imposición de la sanción correspondiente.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, sobre la publicación realizada en la página oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de abril, acreditada en contra de Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y

²⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido²⁸ que para que se diera una adecuada **calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

²⁸ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido²⁹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

²⁹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

Con relación a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán, la conducta atribuida es de naturaleza activa, ya que el primero de los mencionados autorizó la publicación titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", la cual se encontró en el siguiente enlace electrónico: <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>; mientras que, el segundo fue quien la hizo.

En ese tenor, los denunciados incumplieron lo establecido en los artículos 230, fracción VII, inciso c, del Código Electoral y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se realizó en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán una publicación titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", la cual se encontró en el siguiente enlace electrónico: <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>.

Tiempo. La publicación anteriormente referida fue realizada el día veintitrés de abril.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en la página oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, es decir se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁰.

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral³¹ indicó que la conducta es dolosa cuando la persona la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Con base en lo anterior, sostuvo dicha Sala Superior que³², toda vez que el dolo se compone por el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, es ineludible que su comprobación sea indudable, lo que implica la obligación del juzgador de

³⁰ Entre otros el SUP-RAP-231/2009 y SUP-REP-719/2018

³¹ Al resolver el SUP-REP-719/2018.

³² Ídem

emprender su estudio conforme con el estándar probatorio integrado a la controversia y en atención al tipo de conducta que se pretende sancionar.

En el caso, no se tiene por demostrada la intencionalidad de los denunciados Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, dado que no quedó debidamente acreditado que las conducta acreditada, consistente en la publicación titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", realizada en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, la cual se encontró en el siguiente enlace electrónico: <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>, se haya realizado de forma dolosa.

Además, de que la parte actora no aportó elementos de prueba con la cual se acreditara la intencionalidad de los denunciados; máxime que, al momento de contestar al presente procedimiento, estos últimos, manifestaron que se había tratado de un error.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada en autos, lo fue a través de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Michoacán, particularmente en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción VII, inciso c. del Código Electoral y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que establecen el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, por parte de los funcionarios públicos.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el principio de imparcialidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como leve, tomando en consideración que la falta atribuida a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, consistente en la publicación realizada página de internet oficial del Gobierno del

Estado de Michoacán, en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>; no puede ser calificada como mediana porque no hay dolo en el actuar, ni tampoco puede ser grave en razón de que no se encuentra en curso proceso electoral alguno, que pudiera haberse puesto en riesgo.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se precisó, el bien jurídico que se puso en riesgo fue el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, ante la publicación realizada página de internet oficial del Gobierno del Estado, en el enlace electrónico <https://www.michoacan.gob.mx/noticias/morena-impulsa-el-cambio-generacional-de-la-politica-en-michoacan-bedolla/>, en el cual se hizo difusión a un evento organizado por el Comité Estatal de Morena en Michoacán el veintitrés de abril.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en la que se le haya sancionado a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso no se acredita que los denunciados Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, por virtud de la publicación realizada en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, hubieran obtenido un beneficio o lucro, ni tampoco se acreditó que hubiera habido un daño al erario público.

Además, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, informó mediante oficio CJDG/DACL/4376/2022 del veintinueve de noviembre que, el dominio y hospedaje de la página de internet del Gobierno del Estado, son gratuitos, lo cual refuerza la teoría de que no se acredita que se hubiere generado daño alguno al erario público estatal con motivo de la difusión de la publicación denunciada.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, se estima que lo procedente es imponer a los ciudadanos Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral; esto es, con una amonestación pública.

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES que, con la acreditación de la conducta, el infractor se hará acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General.

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presenta por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representación Propietaria ante este Órgano.

SEGUNDO. Resultan infundadas las infracciones atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, consistentes en promoción personalizada por la publicación denunciada y la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, por su presencia y su participación en la organización de manera conjunta con el partido político Morena en el evento realizado el veintitrés de abril.

TERCERO. Es inexistente la falta atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la publicación realizada en la página de internet del Gobierno del Estado, titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", difundida el día veintitrés de abril.

CUARTO. Resultó existente la falta atribuida a los ciudadanos así como a Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, por la violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, por la publicación realizada en la página de internet del Gobierno del Estado, titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", difundida el día veintitrés de abril.

QUINTO. Se impone una amonestación pública a los ciudadanos Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para Internet y Redes Sociales, y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, por la publicación realizada en la página de internet del Gobierno del Estado, titulada "Morena impulsa el cambio generacional de la política en Michoacán: Bedolla", difundida el día veintitrés de abril.

SEXTO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político Morena por culpa *in vigilando* por virtud de los hechos denunciados.

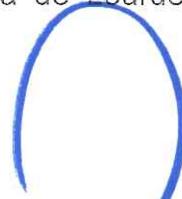
SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los Partido Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, de encontrarse presente alguna de sus respectivas representaciones ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en los domicilios que obran en autos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a los denunciados, en los domicilios que obran en autos.

NOVENO. Remítase para los efectos legales correspondiente, copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, por oficio y a través de su titular.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Realizó	Edgar Armando García Villalobos
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez